



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORA: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PERSONA DENUNCIADA: LOURDES THAILY SALA GÓMEZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/94/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Regeneración Nacional (Morena), en contra "**POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA, POSICIONAMIENTO INDEBIDO FUERA DE LOS TIEMPOS PARA ELLO, PROPAGANDA POLÍTICA CONTRARIA A LA LEY Y VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**" (sic). El magistrado habilitado del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha seis de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de hoy **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/94/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: LOURDES THAILY SALA GÓMEZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.

ACTO IMPUGNADO: "PROMOCIÓN PERSONALIZADA, POSICIONAMIENTO INDEBIDO FUERA DE LOS TIEMPOS PARA ELLO, PROPAGANDA POLÍTICA CONTRARIA A LA LEY Y VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA" (sic).

MAGISTRADO HABILITADO: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con esta fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, da cuenta a Jesús Antonio Hernández Cuc, Magistrado Habilitado de este Órgano Jurisdiccional, con el estado que guarda el expediente citado al rubro. **CONSTE.**

VISTA la cuenta, el Magistrado habilitado

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.



De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente del ACUERDO JGE/347/2024¹ del expediente IEEC/Q/PES/092/2024 de fecha veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual se admite la queja, en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/059/2024; se desprende que en el punto SEXTO del acuerdo, en su parte ínfima lo siguiente:

“ ...

SEXTO:

...De igual forma, se le solicita a la C. Lourdes Thaily Sala Gómez, señalar domicilio, para que en su caso, pueda ser notificado, en el entendido que de no señalarlo, las notificaciones futuras, se realizarán de forma digital y en estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche...”

Y del punto SÉPTIMO de dicho acuerdo, también lo siguiente:

“ ...

SÉPTIMO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar... y a la C. Lourdes Thaily Sala Gómez, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto...”*

Por lo que, considerando que con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro², se notificó a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital 13³ del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche, a Lourdes Thaily Sala Gómez, el oficio AJ/1067/2024⁴ de fecha ocho de agosto del mismo año y anexos: oficio SEJGE/773/2024⁵ y acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/079/2024⁶, el cual no obra en el expediente; y mediante el cual se le requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“...f) Proporcione domicilio y/o correo electrónico para recibir notificaciones en el presente asunto...”

Solicitud de información que realizó Lourdes Thaily Salas Gómez, quien señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en Andador Luis Donald Colosio, entre 31 y 29, Colonia Centro, Escárcega, Campeche; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la jurisprudencia 10/97 de rubro. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, se considera necesario ordenar al

¹ Fojas 119 a 124 del expediente.

² Acta de notificación. Foja 98 del expediente.

³ Oficio SECG/1654/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita el apoyo y colaboración para notificar el oficio AJ/1067/2024. Foja 93 del Expediente

⁴ El cual no obra en el expediente.

⁵ Foja 85 del expediente.

⁶ Fojas 71 a 76 del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, considerando que existen **omisiones y deficiencias en la integración del expediente y en su tramitación**, las cuales son circunstancias graves contrarias a las reglas establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable, para que **de manera inmediata reponga el procedimiento de sustanciación del procedimiento especial sancionador** a partir de la notificación de requerimiento de información a la parte denunciada, que en este caso es **Lourdes Thaily Sala Gómez**, quien deberá ser notificada con la documentación necesaria y suficiente, en el predio ubicado en **Andador Luis Donald Colosio, entre 31 y 29, Colonia Centro, Escárcega, Campeche**, el cual señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones. Así como, realizar todas las diligencias necesarias y obligatorias que la legislación en la materia establece.

Asimismo, se le ordena anexar al expediente, de manera digital y copia a color y legible, de toda la documentación que se levante y genere con motivo de la reposición del procedimiento, así como la documentación faltante que no se envió en primera instancia a esta autoridad jurisdiccional y que no obra en el presente expediente.

Haciéndole saber que dichas diligencias son **de manera enunciativa más no limitativa**; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 615 ter, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se le hace saber de qué en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se le podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.**

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/94/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

TERCERO. Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma el Magistrado habilitado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Jesús Antonio Hernández Cuc**, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada **Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y **DA FE**.


JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC
MAGISTRADO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/94/2024

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE.